Año de 1906 Martes 6 de Marzo Número 51

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo del kilómetro 5 del de Sama á Labiana, termine en el coto minero de Senra.

Art. 2.° Esta concesión se otorgará sin subvención alguna del Estado y con arreglo al proyecto que obra en el Ministerio de Fomento y modificaciones que éste considere necesario introducir.

Art. 3.° Este ferrocarril se declarará de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.° Las obras deberán comenzar en el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de treinta meses.

Art. 5.° El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1906.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 55.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oídos el Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el Reglamento formulado por la Junta Consultiva y Agronómica para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1904, relativa al cultivo del algodón en España.

Dado en San Sebastián á 28 de Enero de 1096.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1904, sobre el cultivo del algodón en España

Artículo 1.° Los agricultores que deseen optar á los premios que como estímulo para el cultivo y producción del algodón señala la ley de 19 de Julio de 1904, deberán manifestar por escrito, antes del d a 1.° del próximo mes de Abril, al Alcalde del pueblo en cuyo término se propongan verificar los ensayos, la situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos que á tal fin destinen y la fecha en que haya de tener lugar la siembra de dicha planta textil.

Art. 2.° Recibidas por el Alcalde las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dará inmediatamente traslado de ellas al Ingeniero del Servicio Agronómico Jefe de la Sección ó provincia correspondiente, el que á su vez las pondrá sin demora en conocimiento del Ingeniero Jefe de la región.

Art. 3.° Las parcelas que hayan de destinarse á los ensayos de que se trata no serán menores en ningún caso de cinco hectáreas, y el Ingeniero agrónomo de la respectiva Sección certificará que tiene como mínimun la expresada cabida, verificando para ello la oportuna medición.

Art. 4.° El mismo Ingeniero deberá presenciar la siembra de la referida parcela, y dar cuenta á su Jefe inmediato de la fecha en que ésta hubiese quedado terminada.

Deberá también cada quince días hacer una visita de inspección al cultivo durante el período vegetativo de la planta, y con mayor frecuencia cuando llegue la época de la recolección de las cápsulas, anotando todos los accidentes, circunstancias y datos que permitan formar exacta idea de la total producción obtenida.

Art. 5.° El Ingeniero Jefe de la región cuidará, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de las prescripciones indicadas en el artículo anterior, girando por su parte las visitas que estime necesarias, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo Centro superior comunicará los motivos que tenga para tales visitas, así como el resultado de las mismas y cuantas observaciones sobre el particular considere oportunas y pertinentes.

Art. 6.° Los propietarios ó agricultores tendrán la obligación ineludible de permitir las inspecciones de los terrenos y cultivos á que se refieren los artículos anteriores, y facilitarán á los funcionarios facultativos encargados de verificarlas cuantos antecedentes y noticias les demanden, poniendo á su disposición los libros de contabilidad en que consten los gastos originados en las operaciones del cultivo, recolección y desmontado del algodón y la cantidad de productos definitivamente obtenidos.

Art. 7.° Además de las obligaciones consignadas, los propietarios ó agricultores que aspiren á los premios que por esta ley se concedan deberán haber llenado todas las formalidades y requisitos establecidos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de Julio de 1904, para las exenciones de que trata el art. 1.° de la ley.

Art. 8.° Los cultivadores que de cualquir manera faltaren ó infringieren algunas de las obligaciones preceptuadas en los artículos anteriores quedarán desde luego fuera de concurso y sin derecho al premio que pudiera corresponderles.

Art. 9.° Para la calificación de las muestras de algodón que se presenten á concurso se nombrará un Jurado compuesto de peritos prácticos y de competencia notoria entre los fabricantes de tejidos y mayordomos de fabrica.

La designación de dicho Jurado se interesará del «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona.

Art. 10. El Jurado de que anteriormente se trata, una vez constituído, tendrá por primera función la de fijar el número y peso de las muestras que sean necesarias para comprobar la calidad de la fibra textil, mediante los reconocimientos y ensayos de toda clase que para el objeto estime indispensables.

Art. 11. Las muestras que se remitan deberán representar la calidad media de todo el algodón obtenido en las cinco hectáreas de la parcela, es decir, serán lo que puede llamarse «muestras medias», que permitan formar un concepto claro de los caracteres de la total producción.

Dichas muestras habrán de enviarse, debidamente embaladas y precintadas, acompañándolas los certificados y sellos que sirvan en caso necesario para su perfecta identificación.

Art. 12. La legitimidad de procedencia de las muestras que al concurso se presenten se hará constar, para cada una, en acta que suscribirán el Alcalde del término municipal en que el algodón se haya producido, el Ingeniero Jefe de la región agronómica á que corresponda, el propietario ó agricultor remitente y el Ingeniero agrónomo de la Sección respectiva.

Art. 13. Los gastos que originen la inspección, reconocimientos y comprobaciones necesarias para

este servicio, así como aquellos á que puedan dar lugar los transportes, almacenados de muestras y cualquiera otros, se satisfarán con arreglo á los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aplicándoles los conceptos que mejor les correspondan, ó bien en la forma y manera que se determine.

Art. 14. Habiendo sufrido modificación el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, con posterioridad á la promulgación de la ley que se reglamenta, la Junta que ha de hacer la propuesta de premios se constituirá por el Vicepresidente del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y los Presidentes del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta agronómica.

Art. 15. Será Presidente de esta Junta calificadora el Vocal que designe el Ministro de Fomento de entre los tres que forman parte de ella.

Art. 16. En casos de ausencia ó enfermedad se sustituirán los individuos de la Junta por aquellos á quienes corresponda, según los reglamentos respectivos de las Corporaciones á que pertenecen, ó por los Vocales de las mismas que por el Ministerio de Fomento se designen á tal fin.

Art. 17. La Junta calificadora, cuando lo juzgue conveniente, consultará ó pedirá informe previo á cualquiera entidad ó Comisión formada por aquellos elementos más adecuados para que la propuesta de premios reuna las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 18. Se autoriza á esta Junta para proponer á la Superioridad todas aquellas medidas que su celo le sugiera, además de las reglamentadas, y que se encaminen al más exacto cumplimiento de las finalidades de la ley, así como las visitas extraordinarias que procedan por los Vocales de la Junta agronómica.

Art. 19. Reunidos los antecedentes é informes que se deducen de los artículos anteriores, procederá la Junta calificadora á formular la propuesta de premios en los términos que la ley señala, ya designando á un solo agricultor como merecedor de toda la cantidad respectiva, ó ya distribuyendo ésta entre dos ó tres, según su prudente arbitrio.

Art. 20. En el caso de que la Junta estimase no existir méritos bastantes en ninguno de los agricultores que hubiesen aspirado al premio de 50.000 pesetas que en el primer año concede la ley á aquellos que acrediten la mejor calidad del producto, podrá proponer que se declare desierto el concurso para el expresado premio.

Art. 21. Si sobre la propuesta de que trata el artículo anterior recayese la superior aprobación, se pasará desde luego á abrir el concurso para el premio del segundo año, ó sea el de 100.000 pesetas que la ley marca para el agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo de coste del algodón que sea remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

Art. 22. En la adjudicación del premio de 100.000 pesetas se procederá por los mismos trámites y condiciones que quedan prevenidos en este reglamento, y según el resultado que se obtenga formulará la Junta la propuesta correspondiente, é informará al Gobierno al mismo tiempo acerca de la procedencia de conceder el premio de 250.000 pesetas señalado para el tercer año por el párrafo 4.°, art. 2.°, de la ley.

Art. 23. Las dudas á que pueda dar motivo en su aplicación el presente reglamento se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de la ley y oyendo, cuando el caso lo requiera, al Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 29 de Enero de 1906.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.—OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 51

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 13 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de de 15 Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A; Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
José Mingorance Latorre	85
Juan Sansalvador Valls	238'30
José Brunet Blasi	154'15
Juan Casamayor Marzal	174'80
Agustín Serrador Rivas	148'35
Rafael Villuenda Vicente	44'40
Miguel León Romero	20'65
Miguel Gómez Tortosa	96'55
Gabriel González González	33'90
Silvestre Cermeño Martínez	105'45
Miguel Castaño Aspano	75'85
José Bales Balado	14'05
Francisco Mesa Siles	70'10
Miguel Pérez Soler	71'20
Manuel Maza Fernández	107'50
Celedonio Tello Díaz	41'20
Juan Lozano González	134'00
Francisco Santamaría Incógnito	42
Francisco Montero González	75'70
Agustín Martínez Vázqnez	365'05
Ponciano Villena Parra	28'50
José Rodríguez Lebrón	75'45
Joaquín Martínez García	100 65
Valeriano Serrano Plata	57'20
Jesús Hernández Ruiz	35 85
Pedro Villart Duro	36'05
Antonio Carbonell Piá	12'30
Romualdo Cueva Díez Andino	75
Feliciano Sanz Esparros	65'15
Arturo Paredes Alonsó	19'30
Vicente Moreno Alonso	79 95
Andrés Garrido Domínguez	15
Manuel Solís Pérez	277'65
Antonio Barba Solá	57
Viceente Jimeno Barriel	167'85
Venancio Biesa Peguero	76'95
Gerardo Martín Bellido	8'85
Juan Iglesias García	87'90
Manuel Roma Fidalgo	44'40
Ramón Vila Busguet	97'60
Ricardo Ageitos Domínguez	61'65
José Rodríguez Coto	62'45
Antonio Madrigal Pérez	147'10
Manuel Cancela Ernieda	49'24
Miguel Preciado López	95'30
Antonio Pérez Castro	84'85
Manual Sanda Novo	79'90
Ramón López Amado	21'15
Gregorio Ruiz Simarro	51'80
Cándido Tortola Oviedo	77'25
Vicente Piqueras Avila	73'10
Serafín Alonso Lago	94'70
Florencio López Paz	88'10
Pedro González Contreras	111'85
José Orellana Hueso	31'35
Bernardo Carriazo González	73'20
José Villaplana Canet	127'65
Félix López García	69'50
Eduardo Román Rodríguez	79'20
Juan Méndez Pérez	94'80
José Barbero Claro	59'90
Miguel Collado Cebrián	11'90
Regino Antón Montero	46'40
Juan Romero Vilanova	164'10
Alejandro Cameno del Hierro	172'50
Andrés Sáiz Montero	25'95
Antonio Díaz del Campo	54'35
Manuel García Castro	46'05
Jorge López Palacios	54'40
Jesús Moreno García	36'65
Gil Muñoz La Calle	42'05
Juan Tort Muntane	67'35
David Barreira Sal	92'92
Gumersindo San Martín Villar	88'20
Casildo Rubio Martínez	61'55
Francisco García Mejuto	77'85
Constantino Miranda Busto	93'30
Feliciano Arburua Garayos	35'10
Angel Guillén Faure	229'65
Santiago Cortés Muiño	46'85
José Pareja Ramos	231'65
Francisco Martínez Rubio	106'85
José Varela Fernández	103'55
Manuel Blasco Acedo	114'10
Juan Santa Pérez	33'70
Ildefonso López Madueño	110'60
Francisco López Albertos	69'25
Antonio Soriano Jiménez	74'65
Miguel Martorell Martorell	71'40
Mariano Villa Gómez	21'05
Mariano Artolas Rives	152'45
Eduardo Galisteo Cazorla	174'98
Juan Dionisio Carretero	756'25
Raimundo Hormigo Porrón	146'88
Pedro Seguí Agué	168'09
Antonio Rodríguez Cabrera	35'49
Antonio Alvarez Castro	162'69
Francisco Anta Cornejo	247'14
Francisco Millán Ferreruela	31'37
Manuel Serrano Hormigo	13'60
Pedro Jesús García	184'41
Antonio Llorens Arcón	136'94
Dámaso Jiménez Castaños	173'45
Francisco Baena León	45'22
D. Manuel Landeira Barreiro	491'15
D. Juan Rodríguez Laguna	1 575
Aurelio Alcón Velasco	156'44
José Fernández Redondo	187'25
Juan Planas Besalú	210'46
Nemesio Redondo Redondo	12'30
Juan Sanz Marugán	55'68
Pablo Pojo García	79'61
Pedro García Carreras	114'30
Angel Hernández Baños	70'26
José Banoso García	36'40
Joaquín Ibáñez Huero	144'79
Manuel Valdés Carezo	11'56
Segundo Ablanque García	77'32
Manuel Rodríguez Coronado	36'75
Luciano Escanciano Díaz	56'82
Francisco Vázquez Valtenie	42'20
Nicolás Contreras Yuste	62'10
Manuel Ariño Hueta	43'31
Jerónimo Baniga Elvira	91'30
Gabriel Cabeza Viñuela	145'64
Francisco Pérez Real	111'42
Juan Querol Prats	40'80
Pedro Arcones Esteban	31'84
Tomás Molinero Crespo	42'80
Elías Antorán Costumero	96'69
Eusebio Pérez Cuenca	32'14
Ramón Abad Rubio	142'51
Toribio García García	60'70
Angel Zamorano Casanova	43'10
Cayetano Oreca Alonso	48'45
Pedro Gutiérrez Encinas	21'87
Francisco Gallardo Cañas	177'38
Eugenio García Alvaro	117'10
Cecilio Cebollero Montes	96'20
Bonifacio Auibas Puertas	66'38
Antonio Briones Peral	125'90
Andrrs Sánchez Torres	23'60
León Rojo Moral	117'94
Blas Guijano Peña	39'15
Florencio de Gracia	87'97
Inocencio Jiménez Marzo	47'22
José Sánchez Ruiz	68'95
Timoteo García Alcalde	123'33
Dámaso Hernández Hernández	24'91
Severiano Tarro Nieto	92'95
Victor N. Pardo	131'30
Faustino Moreno Martín	279'11
Domingo Gil Tavera	106'70
Angel Martín Manol	88'74
Abdón Arroba Prieto	129'41
Eusebio Carmelo Diosdado	129'54
Mariano García Arranz	91'[illegible]
Jerónimo Pinilla Diego	101'10
Sebastián Cuenca Zamorano	64'7[illegible]
José Quiñones Mayor	131'[illegible]
Florentino Rey Juárez	66'[illegible]
José Molina García	87'[illegible]
Juan Hidalgo García	83'[illegible]
Daniel Gil Francisco	106
Fernando Meleno Feno	14[illegible]
Bernardo García Municio	127[illegible]
José Orozco Arana	147[illegible]
Félix Gutiérrez del Oso	36[illegible]

Julio Ortiz Julián	82 15
Santiago Santos Pérez	115'55
Julián Olgueras García	191'17
Carlos Viga Larrea	44'55
Bernardino Alamo Alamo	136'65
Julián González González	163'55
Ruperto San José Páez	292 78
Ildefonso Arranz Alvaro	50'19
José García Carmona	518'28
Isidoro Cuerdas Cabezas	149'70
Carlos Incógnito Ovide	301'90
José Incógnito Fernández	110'15
Ramón Varela Blanco	51'40
Manuel Incógnito Lamagrande	239'80
Manuel Incógnito Cobas	205'85
Manuel Coroas Valiñas	101
Mariano Palacios Palazuelo	140 95
D. Joaquín Barrachina Garcés	83'55
D. Julio Froig Barra	187'50
Juan Ibalzábal Bastida	84'20
Daniel Rodríguez Campos	88'48
Miguel González Quintana	199'15
Antonio Escandell Roig	64 99
Emilio Wolkes Padrón	1.022
Francisco Contreras Fernández	154'15
Juan Fernández Cifuentes	92'80
Justo Fernández Redondo	93'35
Antonio Avila López	110'25
Vicente Gómez Alvarez	77'05
D. Ricardo Bona Linares	138 60
José Mayoral Torres	222'70
José Puga Castillo	73'90
Ventura Roche Albujar	19'45
José Molina González	25'92
José Alegre Sahagún	25'92
Antonio Gomila Caldentey	19'55
Eugenio Landa Landa	72'90
Fabián Pellicero Ferrer	25'15
Emilio Tenes Ródenas	206
Jasé Casapouza Miguel	30'40
Mariano Aranda Latorre	58'30
Francisco Carrión Muñoz	5'50
Ridardo Gutiérrez de la Cruz	27'50
Pedro Martín Gil	58 90
TOTAL. . .	24,160'28

Madrid 20 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Eduardo Ródenas.—V.º B.º El Presidente, P. S. Adrián Mínguez.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

No sorprenderá seguramente á V. S. que llame su atención sobre los hechos de grave transcendencia que por la forma especial en que se realizan suelen pasar desapercibidos, con el peligro de que puedan creerse tolerados por los que tenemos la ardua misión de defender el interés social persiguiendo toda clase de delitos y de faltas que la ley no reserva á la gestión privada. La sagacidad y la insidia de los transgresores burla por lo general nuestra previsión al abrigo de lugares y puntos adonde ordinariamente no llega nuestra vigilancia, ni es frecuente que llegue tampoco la de los demás funcionarios encargados de prestarnos auxilio.

Una voz autorizada se ha alzado recientemente en el seno de la representación nacional para denunciar en tonos de sentida elocuencia un abuso que se repite á diario con lamentable impunidad. En la prensa periódica, y con preferencia en la de mayor circulación, sin darse ésta buena cuenta de ello por referirse el caso á la sección de anuncios, se publican los de específicos para provocar el aborto. De este modo, guareciéndose en un lugar del periódico que la generalidad no lee, los que, faltos de conciencia, especulan con la desgracia de los demás, incitándoles al crimen para borrar las huellas de un extravío, logran el objeto que se proponen, sin que les arredre lo infame de su tráfico ni les detenga en su camino la acción de la ley.

No es mi ánimo señalar á V. S. los respetos públicos y privados que por ese medio se mancillan, porque sería ofensivo para su ilustración; pero sí aspiro á que ese vergonzoso espectáculo cese, ó que, cuando menos, no se produzca impunemente, lo cual se conseguirá con sólo ejercitar las iniciativas propias de nuestro ministerio, yendo á buscar el delito allí donde se comete, sean cuales fueren los ardides y el disfraz con que el criminal pretende ocultar su indigno comercio.

El aborto producido artificialmente, salvo los casos en que como remedio lo aconseje la ciencia médica, es siempre un delito previsto en los artículos 425 á 428 del Código penal. A poco que se fije la consideración en esos textos legales, se nota la importancia que el legislador concede á esta materia, no sólo por la relativa gravedad de las penas que impone, sino por la índole de los casos á que extiende la responsabilidad, llegando hasta el extremo de castigar severamente el aborto violento, aun cuando no haya habido propósito de causarlo; y la razón es obvia, pues además de ponerse en peligro cierto la salud y acaso la existencia de la mujer, se destruye un germen de vida humana, cometiendo un odioso atentado contra la naturaleza, contra el derecho y contra la moral.

Claro está, por tanto, que los anuncios de específicos encaminados á ese objeto, siquiera la idea aparezca velada con estudiado artificio de palabras, son reveladores de la comisión de un delito que hay necesidad de perseguir con tesón y energía, debiendo V. S. tener en cuenta que el hecho contiene siempre elementos de delincuencia, pues si no pudiera llegarse á la comprobación de actos concretos en orden al aborto, la venta libre del específico es punible, porque, según las Ordenanzas de Farmacia, no pueden los Farmacéuticos despachar sin receta de Facultativo otros medicamentos que los usuales en lo que se llama medicina doméstica, y el quebrantamiento de ese precepto lleva consigo en este caso la responsabilidad que establecen los artículos 428, segundo párrafo, y 352 del citado Código, aplicable á los demás que trafiquen en los mencionados productos, á tenor de lo que prescribe el art. 354 del aludido Cuerpo legal. Por lo que respecta al anuncio en sí, cualquiera que sea la forma en que se halle redactado, constituirá siempre y en todo caso, sin género alguno de duda, el delito que define y castiga el art. 456 del repetido Código penal, porque es notoriamente escandaloso lo que de un modo tan directo y público ultraja la moral y las buenas costumbres.

Tengo la seguridad de que ha de responder V. S. á esta excitación con el celo que acostumbra, y para que el éxito corresponda á la bondad del propósito habrá V. S. de ponerse de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, á fin de que éste le dé oportuna noticia de los hechos á que vengo refiriéndome, y con ella ó con los datos que V. S. personalmente adquiera deberá instar inmediatamente procedimientos criminales y vigilar con solicitud la tramitación, ejercitando las acciones que correspondan hasta obtener el castigo de los culpables en toda la medida de la responsabilidad que hubieren contraido.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Madrid 2 de Marzo de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 63.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segndo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicios efectivos, según determina el art. 50 del Reglamonto de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm 60.)

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Terminado el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren convenientes.

Paderne 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco de Sa.

Entrimo

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, se halla expuesto al público en la sala Consistorial del mismo por término de ocho días hábiles, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes figurados en él interpongan durante

dicho período las reclamaciones que rean convenientes; pasado que sea dicho plazo no le serán admitidas.

Entrimo, Febrero 28 de 1906.—El Alcalde, Pedro G. González.

CONTRIBUCIONES

Don Manuel Quiroga, Recaudador auxiliar de contribuciones del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del primer trimestre de este término municipal ha de realizarse durante los días 9, 10, 11, 12 y 13 del corriente mes, desde la hora de ocho á la de dieciséis del día, en el local de esta oficina recaudatoria, sita en el pueblo de Luintra; advirtiendo á los contribuyentes que de no realizar sus descubiertos en dichos días podrán hacerlo sin recargo alguno desde el 17 al 20 del propio mes en el mismo local y horas prefijadas; en la inteligencia que transcurrido este nuevo plazo incurrirán en el apremio de primer grado y recargo del 5 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes.

Nogueira á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Manuel Quigoga.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cito en forma á Pedro Leonato de Castro y su hijo Federico Leonato Fernández, vecinos y del comercio de La Gudiña, partido de Viana del Bollo, hoy ausentes en ignorado paradero (en el Brasil al parecer), á fin de que el día nueve de Abril próximo y hora de once comparezca en este Juzgado—Plaza de la Constitución número 5—á intervenir diligencia de careo, como perjudicados, con el procesado Manuel Poyán Lobelle, alias Cuco en el sumario de causa criminal pendiente sobre estafa; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—De orden de S. S.: P. S., Manuel F. López.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Certifico: Que en el pleito juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Francisco Fumega en representación de don Andrés Vázquez Alonso, Presbítero y vecino de Santo de Louredo, contra sus convecinos Ignacio y Angela Rodríguez Vázquez, en rebeldía y como hijos y herederos de Ciprián Rodríguez Mosquera, sobre reclamación de trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos procedentes de préstamo é intereses, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á catorce de Enero de mil novecientos seis. El señor don Manuel Moráis Villarino ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como actora don Andrés Vázquez Alonso, mayor de edad, Presbítero y vecino de Louredo, término municipal de Maside, en este partido, representado por el Procurador don Francisco Fumega, bajo la dirección del Letrado don José A. Bernárdez, y de la otra como demandados Ignacio y Angela Rodríguez Vázquez, solteros, labradores y vecinos de dicho Louredo, si bien el primero ausente hoy en ignorado paradero, y en concepto de hijos y herederos de Ciprián Rodríguez Mosquera;

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda inicial de este juicio, y en su virtud condeno á los demandados á pagar mancomunada y solidariamente al demandante la cantidad de trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos con los intereses pactados correspondientes á los cinco últimos años, ó sea desde el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho hasta el mismo mes y día de mil novecientos tres, en que se interpuso dicha demanda, con más los intereses devengados desde esta última fecha hasta la ejecución de la presente sentencia y las costas en este juicio causadas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por rebeldía de los demandados se notificará á éstos en la forma prevista en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Moráis.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Moráis Villarino, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, y doy fe. Carballino Enero catorce de mil novecientos seis.—Ante mi, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia á los demandados rebeldes, expido y firmo el presente visado por su señoría en Carballino á dos de Marzo de mil novecientos seis. —Jesús Alfeirán Taboada. — Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Moráis.

Don Luis de la Escosura y Hevia' Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Diéguez Gago, de treinta y un años de edad, hijo de Torcuato y Gertrudis, natural de Castrelo y vecino de Veiga das Meás, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de constituirse en prisión provisional decretada con motivo del sumario que se le siguió por envenenamiento de aguas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser hallado.

Dado en Verín á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Constantino Pérez Varela, vecino de Sá, distrito de Dozón y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín primero de Marzo de mil novecientos seis.—Julio Salgado.—D. S. O., Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, barba y bigote afeitado, color moreno y le falta parte de una oreja.

Cea

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que, durante dicho plazo, puedan los que se consideren con derecho á optar á la misma presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Juzgado, sito en la casa Consistorial.

Cea 4 de Marzo de 1906.—Antonio Villarino.

Edictos militares

Don Clemente Gordillo y Alvarez Sotomayor, primer Teniente del Regimiento Lanceros del Príncipe, 3.° de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José Ferreiro Borjano por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Ferreiro Borjano, hijo de José y de Petra, natural de Ribadavia, provincia de Orense, de 22 años de edad, de oficio dependiente, de un metro setecientos milímetros de estatura, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde-Duque de esta Corte, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por falta de incorporación á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Conde-Duque, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Clemente Gordillo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15